

TRATADO DE LIMITES CELEBRADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1853

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, Benemérito de la Patria, General de División, Gran Maestro de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, a todos lo que la presente vieren, sabed:

Que, habiéndose concluido y firmado en esta capital, el día treinta de diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y tres un Tratado entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, autorizados debida y respectivamente a su efecto, cuyo Tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas Partes, es en la forma y tenor siguientes:

(En esta edición se ha suprimido el texto inglés, que fue firmado simultáneamente con texto español.)

En el nombre de Dios Todopoderoso. La Republica de México y los Estados Unidos de América deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia, entre ambos países, y especialmente por lo respectivo a los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el Tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasión de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas Republicas, el Presidente de México ha nombrado a este fin con el carácter de Plenipotenciario *ad-hoc* al Excelentísimo Sr. D. Manuel Díez de Bonilla, Caballero Gran Cruz de la Nacional y

distinguida Orden de Guadalupe y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y a los Sres. D. José Salazar Llarregui y General D. Mariano Monterde, como Comisarios peritos investidos de Plenos Poderes para esta negociación; y el Presidente de los Estados Unidos a su Excelencia el Sr. Santiago Gadsden. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los mismos Estados Unidos cerca del Gobierno Mexicano; quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida fortuna, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTICULO I

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al Art. V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el Art. V. del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de allí, según se fija en dicho Artículo, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del $31^{\circ} 47'$ de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur a la paralela del $31^{\circ} 20'$ de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela del $31^{\circ} 20'$ hasta el 111° del Meridiano de longitud oeste de Greenwich; de allí en línea recta a un punto en el Río Colorado, 20 millas inglesas abajo de la unión de los Ríos Gila y Colorado; de allí por la amidad de dicho Río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, a fin de que por común acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan a recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este Artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta según el Tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos y levantado los planos convenientes. A este efecto si lo juzgaren necesario las Partes Contratantes, podrán añadir a su respectivo Comisario, alguno o algunos auxiliares, bien facultativos o no, como agrimensores astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como la línea

divisoria entre ambas Republicas, pues dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación o aprobación y sin lugar a interpretación de ningún género por cualquiera de las dos Partes Contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes y con arreglo a la Constitución de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el Artículo V del Tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose, por lo mismo, por derogada y anulada dicha línea, en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTICULO II

El Gobierno de México, por este Artículo exime al de los Estados Unidos de las obligaciones del Art. XI del Tratado de Guadalupe Hidalgo; y dicho Artículo y el 33 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y concluido en México el día 5 de abril de 1831, quedan por éste derogados.

ARTICULO III

En consideración a las anteriores estipulaciones, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar al Gobierno de México, en la ciudad de Nueva York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el canje de las ratificaciones de este Tratado y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

ARTICULO IV

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los Artículos VI y VII del Tratado de Guadalupe Hidalgo, por la cesión de territorio hecha en el Artículo I de este Tratado, aquéllos dichos Artículos quedan por éste derogados y anulados, y las estipu-

laciones que a continuación se expresan substituidas en lugar de aquéllas. Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones citas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano. Y precisamente y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este Artículo, y serán escrupulosamente observados y hechas efectivas por los dos Gobiernos Contratantes, con referencia al Río Colorado, por tal distancia y en tanto que la medianía de ese río queda como su línea divisoria común por el Art. I de ese Tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el Art. VII del Tratado de Guadalupe Hidalgo, sólo permanecerán en vigor en lo relativo al Río Bravo del Norte, abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el Art. I de este Tratado; es decir, abajo de la intersección del paralelo de 31° 47' 30" de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente Tratado que divide dicho río desde su desembocadura arriba, de conformidad con el Artículo V del Tratado de Guadalupe.

ARTICULO V

Todas las estipulaciones de los Arts. VIII, IX, XVI y XVII del Tratado de Guadalupe Hidalgo se aplicarán al territorio cedido por la República Mexicana en el Art. I del presente Tratado y a todos los derechos de personas y bienes, tanto civiles como eclesiásticos que se encuentren en dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos Artículos de nuevo se insertaran e incluyeren a la letra en éste.

ARTICULO VI

No se considerarán válidas ni se reconocerán por los Estados Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el Artículo I de este Tratado, de fecha subsecuente al 25 de septiembre, en que el Ministro y signatario de este Tratado, por parte de los Estados Unidos, propuso al Gobierno de México dirimir la cuestión de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones, hechas con anterioridad, que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

ARTICULO VII

Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algún desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas a un rompimiento en sus relaciones y paz reciproca, se comprometen asimismo a procurar, por todos los medios posibles, el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguere, jamás se llegará a una declaración de guerra sin haber observado previamente cuanto en el Artículo XXI del Tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo Artículo se da por reafirmado en este Tratado, así como el XXII.

ARTICULO VIII

Habiendo autorizado el Gobierno Mexicano en 5 de febrero de 1853 la pronta construcción de un camino de madera y de un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicación a las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados Unidos, se estipula que ninguno de los dos Gobiernos pondrá obstáculo alguno, al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones y que, en ningún tiempo, se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, mayores que las que se impongan a las personas y propiedades de otras naciones extranjeras, ni ningún interés en dicha vía de comunicación o en sus productos se transferirá a un Gobierno extranjero.

Los Estados Unidos tendrán derecho de transportar por el Istmo, por medio de sus agentes y en valijas cerradas, las malas de los Estados Unidos, que no han distribuirse en la extensión de la línea de comunicación y también los efectos del Gobierno de los Estados Unidos y sus ciudadanos que sólo vayan de tránsito y ni para distribuirse en el Istmo, estarán libres de los derechos de Aduana u otros impuestos por el Gobierno Mexicano. No se exigirá a las personas que atraviesen el Istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construcción del ferrocarril, el Gobierno Mexicano conviene en abrir un puerto de entrada además del de Veracruz, en donde termine dicho ferrocarril en el Golfo de México, o cerca de ese punto.

Los dos Gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados Unidos, que este Gobierno tenga ocasión de enviar de una parte de su territorio a otra, situadas en lados opuestos del Continente.

Habiendo convenido el Gobierno Mexicano en proteger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de la obra, los Estados Unidos de su parte podrán impartirle su protección, siempre que fuere apoyado y arreglado al Derecho de Gentes.

ARTICULO IX

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses, o antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes, lo hemos firmado y sellado en México, el día 30 de diciembre del año de Nuestro Señor 1853, trigésimo tercero de la Independencia de la Republica Mexicana y septuagésimo octavo de la de los Estados Unidos.

(L. S.) Manuel Diez de Bonilla:
(L. S.) I. Mariano Monterde.

(L. S.) José Salazar Llarregui.
(L. S.) James Gadsden.